

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0631

De conformidad con en el acta que antecede, se tendrá en cuenta que la Curadora ad-Litem del demandado se notificó personalmente el 26 de septiembre de 2023.

Ahora bien, entorno a su solicitud, se le pondrá de presente que el control de legalidad siempre se realiza en cada etapa procesal y las providencias atacadas cumplen a la perfección con las directrices de las normas procedimentales, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

Por otra parte, previo seguir con el trámite permitente, con el fin de salvaguardar el debido proceso del demandado y atendiendo a que en el expediente obra un embargo de un inmueble de propiedad del señor Luis Johany Prieto (arch. 0040), se REQUERIRÁ a la parte demandante para que intente la notificación al demandado en la dirección de dicho inmueble.

Finalmente se ACEPTARÁ la renuncia al poder que hace la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el Art. 76 del C.G.P. y se RECONOCERÁ personería a la sociedad COBRANDO S.A.S. como apoderada de la parte demandante y quien para el presente asunto actuará a través del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-1073

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Jaime Humberto Mesa.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que el poder conferido por el demandado no cumple con los requisitos previsto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no obra el mensaje de datos remitido desde el correo electrónico personal del demandado al email del apoderado.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Frente al otorgamiento de poderes el Art. 74 del C.G.P. preceptúa: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

En cuanto a los poderes conferidos mediante mensajes de datos la Ley 2213 del 2022 regula: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...).”

Ahondando en el caso que aquí compete se impone señalar que el poder que fue conferido a la abogada cumple plenamente con las exigencias del Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, y no habría motivo por el cual tendría que ser desestimado, al respecto se relleva, que al exigir más formalidades el Despacho incurriría en un excesivo ritualismo pues debe considerarse que el mandato tiene un autor y será eficaz, siempre que, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de reclamar otras religiosidades, siendo exagerado requerir la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento, lo que conduciría a desconocer el artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias¹ en suma

¹Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, STL 7202-2023, M.P. Marjorie Zúñiga Romero

a que previamente a tomar la decisión fue verificado en el sistema SIRNA los datos del abogado los cuales cumplen cabalmente con lo mencionado en el poder.

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: DIEGO ARMANDO Apellidos: DIAZ MORALES

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1121830989	233316	VIGENTE	-	OFI JURIDICO11@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado dispone:

1. NO REPONER el auto adiado el 22 de septiembre del 2023.
2. Secretaría prosiga contabilizando los términos con que cuenta JAIME HUMBERTO MESA MONTERO para ejercer su derecho a la defensa. Téngase en cuenta que obra contestación dentro del legajo.
3. REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación a la demandada YOLANDA MONTERO ROMERO.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.